

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del extranjero en la Península é islas Baleares, quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introducción, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon Maria Narvaez.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO.

Vista la representación dirigida en 23 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ulimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pléno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la prévia é indispensable presentación de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de 3 años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los arts. 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesto que de ser presentados los

documentos justificativos después de transcurridos los 3 años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 3.º de dicho reglamento.

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de 3 años.

Considerando que el derecho al abono del interés del 3 por 100 anual, declarado á los billetes que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1. de Julio de 1851 los créditos que á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año de 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses.

Considerando que aunque adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852.

Considerando que en cualquiera otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecían en las cuentas de las dependencias públicas, se les reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los terminos y con las condiciones establecidas, dentro de los 3 años del plazo de prescripción.

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arreglada al espíritu

y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas.

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de transcurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta Deuda, y que habiendo transcurrido, no solo los 5 años, sino 10 años mas sin que la liquidación esté terminada, urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851, y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro, es conveniente dejar expedita la acción de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruc-

cion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedían los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Dirección general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidación y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Dirección general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas examen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento del 23 de mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse

en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administración pública, esto no la dispensó de la obligación que cada uno tenía de reclamar el crédito dentro del plazo de los 5 años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamación por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecución de esta medida equitativa, la Dirección general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado, una relación nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresión y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentación y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidación por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse después ninguna otra reclamación por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepción.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidación de estos créditos.

Art. 10. Luego que se conozca por la inclusión que debe hacerse en las cuentas de liquidación el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Dirección general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Hacienda,

José Sanchez Ocaña.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias, que teniendo hechos los estudios para el Bachillerato no habían sufrido el examen, ni por lo tanto tomado el título á la fecha de 22 de Enero del año próximo pasado, en que se expidió el Real decreto que salvando los derechos adquiridos exigió para ser admitido en adelante á oposicion

á Cátedras de Instituto el grado de Licenciado, han solicitado que se les reconozca aptitud legal como tales Bachilleres para presentarse á oposicion á las Cátedras de estos establecimientos, siempre que se hallasen provistos del correspondiente título.

Consultado el Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con su dictámen, se ha dignado acceder á la pretension de dichos interesados, resolviendo que sean admitidos á las oposiciones cuando acreditaren que en la expresada fecha tenían cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1868.

Orovió.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Circular.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural:

Visto el art. 10 de la ley de su creación, fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominación se dediquen á la custodia de los montes públicos, encargando á V.... que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el día que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.

Orovió.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 40.

Secretaría.—Negociado 2.º—Guardia rural.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán hacer saber á los individuos que no han sido escogidos para la Guardia rural de esta provincia, que debiendo filiarse treinta hombres mas con destino á la de Cuenca, pueden presentarse en el cuartel de esta capital ante el Sr. Comandante de la Guardia rural, provistos de los documentos que están prevenidos, á fin de que pueda filiar á los que reúnan las condiciones necesarias, el jueves 26 del actual ó antes si les fuese posible; teniendo entendido, que los que sean filiados principiarán á cobrar sus haberes desde el siguiente día de su filiación definitiva.

Guadalajara 21 de Marzo de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

## Núm. 41.

Usando de la facultad que me concede el párrafo primero del art. 33 de la ley, para el gobierno y administración de las provincias, vengo en convocar á la Excelentísima Diputación provincial, para que celebre sesiones extraordinarias el día 6 de Abril próximo y se apruebe el repartimiento que por el cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1868 á 1869.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 21 de Marzo de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

## Núm. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Franciscas Descalzas de Valdemoro, los efectos de las Reales órdenes circulares de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último y 13 de Febrero del corriente, por las cuales se dispone que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia de su mando, á fin de que no pongan obstáculo alguno á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Capuchinas de Gea de Albarracín, Pinto y Calatayud. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y exacto cumplimiento de la preinserta Real orden.

Guadalajara 23 de Marzo de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

## Núm. 43.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 71, correspondiente al día 11 del corriente mes, se publica el siguiente anuncio:

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidación, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidación y pago de sus créditos en el improrrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Dirección general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascorrir dicho término sin ve-

rificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Dirección general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remisión á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Dirección general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el día 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamación no constase en el mismo registro, á excepción de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el día 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general, Presidente, Cabezas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien interesa y á las que debo llamar la atención respecto al plazo que se concede para la presentación de reclamaciones, pues espirado que sea no puede admitirse ninguna.

Guadalajara 20 de Marzo de 1868.

El Gobernador,  
F. Janér.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado Isidro Teruel Aranz, el señor Alcalde en cuyo pueblo resida, me lo manifestará sin pérdida de tiempo.

Guadalajara 20 de Marzo de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

### AUDIENCIA TERRITORIAL de Canarias.

Relación de las Notarías vacantes en el Territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Partidos judiciales á que corresponden.

Aruca.	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Orotava.
Guia.	Guia.
Güímar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Realajo-bajo.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Telde.	Las Palmas.
Valverde, Isla del Hierro.	Santa Cruz de Tenerife.
Valle-hermoso, Isla de la Gomera.	Santa Cruz de Tenerife.
Victoria.	San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que exis-

ten vacantes en todos los Juzgados de este Territorio, eleven sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto de la expresada Excm. Sala, dirigiéndolas a esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Epifanio Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido y Secretario del mismo.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion se ha seguido pleito civil ordinario entre partes, de la una Joaquin Sanz Utrilla, vecino de la villa de Vilhel de Mesa, demandante, y en su nombre el Procurador D. Escolástico Garcia Lopez, y de la otra Francisco Utrilla Utrilla y Juan Francisco Moreno, de la propia vecindad que el anterior, el primero por su propio derecho y el segundo como marido y legitimo representante de Vicenta Utrilla, demandados, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre nulidad de la liquidacion, cuenta y particion de los bienes recayentes en la herencia de Maria Utrilla Colás, en cuyos autos seguidos por los trámites de su índole y naturaleza, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.** En la ciudad de Molina a 17 de Febrero de 1868, el señor don Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de una Joaquin Sanz Utrilla, vecino de Vilhel de Mesa, demandante, y en su nombre el Procurador D. Escolástico Garcia Lopez, y de otra Francisco Utrilla Utrilla y Juan Francisco Moreno, el primero por su propio derecho y el segundo como marido y legitimo representante de Vicenta Utrilla, de la propia vecindad, demandados, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre nulidad de la liquidacion, cuenta y particion de los bienes recayentes en la herencia de Maria Utrilla Colás:

Resultando que por muerte de la citada Maria Utrilla Colás, abuela materna del demandante y consorte de Bartolomé Utrilla Sancho, ocurrida en 22 de Agosto de 1855, quedaron para dividirse entre sus herederos los bienes correspondientes a la misma, de que habia dispuesto en el testamento otorgado en cédula el día anterior a aquella: que en el dispuso del usufructo de la casa de su habitacion y mueble que en ella hubiese al tiempo de su fallecimiento en favor del nombrado su marido, e instituyó por herederos en propiedad a los hijos de dicho matrimonio Francisco, Vicenta y Teresa Utrilla y Utrilla, y en representacion de esta última por haber premuerto a sus hijos Vicenta, Bartolomé y el demandante, habidos en su matrimonio con Miguel Sanz de Diego:

Resultando que no obstante la menor edad en que se encontraban los tres últimos al ocurrir la defuncion de su recordada abuela Maria Utrilla y carecer de padre ni otra representacion legitima, no se hizo division alguna de bienes a la raíz de aquella, y pasados cuatro años, ó sea en 1859, se practicó la que se ha traído a los autos unida al indicado testamento en cédula: que a ella precedió un convenio extendido en escrito privado por los demandados Francisco Utrilla y Juan Francisco Moreno, este con la representacion ya dicha, y Tomás Sanz en la de los citados menores, que de acuerdo con los anteriores se arrojó de mútuo propio para nombrar a los peritos Contadores, por quienes se ejecutó el inventario, liquidacion, cuenta y particion presentada original con la aprobacion del Juez de paz, en la forma concisa que apa-

Resultando que fundado el demandante en lo expuesto, en la irregularidad e impropiedad de las indicadas operaciones y demás notado, y en los perjuicios irrogados al mismo y hermanos por la falta de representante legitimo, haciendo uso de la accion personal de restitucion *in integrum*, despues de haber precedido el acto de conciliacion sin avenencia en 8 de Noviembre último, presentó escrito de demanda, solicitando se declare nula y de ningun valor ni efecto la indicada liquidacion, cuenta y particion de los bienes constitutivos de la herencia de la citada Maria Utrilla Colás, su abuela, que se practique nuevamente en forma legal por hallarse interesados los menores Vicenta y Bartolomé, sus ya recordados hermanos, y que se condene en costas a los demandados:

Resultando que por auto del 9 del citado mes de Noviembre, se confirió traslado de dicha demanda a los nominados Francisco Utrilla Utrilla y Juan Francisco Moreno, con la representacion ya indicada de marido este de Vicenta Utrilla, y emplazada personalmente con entrega de la copia; por no haber comparecido la fué acusada y estimada la rebeldia, dándose por contestada aquella y señalándose para las sucesivas los Estrados:

Resultando que el referido demandante, en su escrito de réplica, renunció la prueba por considerar la cuestion concreta a puntos de derecho y pidió se fallase sin ella definitivamente, y que estimado así se mandaron traer los autos para sentencia con citacion de las partes:

Considerando que cualesquiera fueren las facultades concedidas por la recordada Maria Utrilla Colás, a sus testamentarios, la existencia de herederos forzosos menores de edad sin representante legitimo, hacia necesaria la accion judicial para habilitarles de la indicada representacion:

Que el nombramiento de curador para bienes ó para pleitos de los mismos, no puede hacerse ante ni por los Jueces de paz, por ser actos de la exclusiva atribucion y competencia de los de primera instancia, y que no conteniendo el citado testamento otorgado en cédula por la misma prevencion ó disposicion alguna en contrario, la concurrencia de aquellos hacia indispensable acomodar las diligencias ya indicadas a las disposiciones del juicio necesario de testamentaria:

Considerando que dicho demandante y su hermana Vicenta tenian en la fecha del indicado convenio, edad bastante y facultad de verificar, a su eleccion dicho nombramiento; que sin embargo de esto, los demandados y el Juez de paz de Vilhel de Mesa, arrogándose atribuciones que no les correspondian, los primeros designaron a su convecino Tomás Sanz para representar a los citados menores, y el segundo a quien se presentó aquel, le prestó su conformidad y mandó se hiciera saber a los peritos el nombramiento hecho con tanta falta de formalidad; y que con la misma incompetencia aprobó las de inventario, avalúo, liquidacion, cuenta y particion con la breve frase de *se aprueban estas cuentas*:

Considerando que los vicios con que aparecen practicados son suficientes a producir la nulidad de las mismas e irrogan perjuicio a los citados menores: que el demandante Joaquin Sanz Utrilla usa del beneficio de la restitucion *in integrum*, que la ley octava, título 19, partida sesta concede a los anteriores para reclamar hasta los 29 años, ó sea dentro del cuatrienio legal, contra los daños y perjuicios que se les causaran durante la menor edad, y que perjuicio efectivo sintió al privarse del derecho que por su edad de 19 años, tenia de nombrar Curador para bienes ó para pleitos, a quien mereciendo su confianza estuviere en condiciones de podersele discernir el cargo:

Considerando que al constituirse en rebeldia, los demandados han incurrido

ó dado motivo suficiente a ser condenados en costas, segun lo preceptuado por la ley 10, título 22, partida tercera.

Fallo: Que debo declarar y declaro nula y de ningun valor ni efecto la liquidacion, cuenta y particion de los bienes recayentes en la herencia de Maria Utrilla Colás, y mandar se practique en forma legal por hallarse interesados en la misma los menores Vicenta y Bartolomé Sanz Utrilla.

Así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará por los rebeldes, en el *Boletín oficial* de la provincia, del modo prevenido en el artículo 1.º 190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, y con expresa condenacion de costas a los demandados Francisco Utrilla Utrilla y Juan Francisco Moreno, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fe.—Ildefonso Sainz.

Ante mí:—Epifanio Hernandez.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito. Y a los efectos acordados de publicarse la Sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en seis hojas del sello judicial de 60 céntimos de escudo, rubricadas por mí, y lo signo y firmo en Molina a 21 de Febrero de 1868.—Epifanio Hernandez.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la adjudicacion en pleno dominio de los bienes, rentas, derechos y acciones, correspondientes a la pía memoria, fundada en esta ciudad por D.ª Manuela Cortés de Velasco, para los parientes de su linaje, a fin de que comparezcan en este Juzgado a deducir el de que se crean asistidos, por medio de Procurador con poder bastante, en el preciso término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles que de no verificarlo, se dará al expediente el curso de su naturaleza y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, en los autos promovidos por el Licenciado D. Manuel Vázquez Cortés, vecino de esta ciudad, en reclamacion de la expresada adjudicacion.

Dado en Molina a 15 de Marzo de 1868.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S.—Claudio Lopez Ayllon.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Por este mi edicto, hago saber: Que en el expediente de interdicto que el Procurador de este Juzgado D. Santiago Oron, ha promovido y sigue a nombre de Francisco Cañaveras y Cervigon, vecino de Alcocer, para adquirir la posesion de varios bienes que correspondieron a la vinculación fundada por D. José Martinez Hervias, en la citada villa de Alcocer, vacante por defuncion de Guillermo Cañaveras, padre del Francisco, como inmediato sucesor a la referida vinculación en su mitad, se proveyó el auto que dice así:

**Auto.** Por presentado el anterior escrito con el despacho que se acompaña y constando por el y por las demás diligencias del expediente, que Guillermo Cañaveras era padre de Francisco Cañaveras y Cervigon y poseedor del Vinculo, de cuya mitad, a que excausamente ascenderán los bienes hoy existentes, se pide la posesion, dese esta al Francisco Cañaveras, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil Melchor Fernandez, que la evacuará por ante el Notario de Alcocer.

Hagase saber a los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes expresados, que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta.

Lo manda y firma el Sr. D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido, en Pastrana a 13 de Febrero de 1868, de que doy fe.—Tomás Moya.—Ante mí.—Felix Garralon.

Expedido el correspondiente despacho y dada que fué la posesion de los indicados bienes el 28 de Febrero último, he acordado por auto de este día se publique por medio de edictos, que se fijaran en los sitios públicos de esta villa y la de Alcocer, e inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que el que se crea con derecho a reclamar contra la posesion dada al Francisco Cañaveras, lo haga dentro del término de sesenta días, a contar desde el en que tenga lugar su insercion en dicho *Boletín*.

Y para que llegue a noticia de todos aquellos que se consideren con derecho, lo verifiquen en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, seguros de que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, parándoles en otro caso el perjuicio a que haya lugar, dando al expediente el curso correspondiente.

Dado en Pastrana a 6 de Marzo de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S.—Felix Garralon.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a D. Jesús María Sierra, Telegrafista que fué de la estacion de Jadraque en la via-ferrea de Madrid a Zaragoza, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar indagatoria en la causa que contra él instruyo por abandono de destino a la llegada del tren num. 42, el día 8 de Noviembre del año 1864, y no haciendolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y demás diligencias con los Estrados de esta Audiencia, para que el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 18 de Marzo de 1868.—Vicente Cremades.—Por mandado de S. S.—Santos Cardenal.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Pomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 19 de Abril próximo se celebrará subasta pública ante el Alcalde de Condomios de Arriba, para adjudicar 533 piezas de madera, 79 tablas y 44 maderas, por el tipo de 335 escudos 300 milésimas. En el referido día se subastarán 3 pagas de leña en Ujados y 12 tablas y 4 largueros en Ocentejo, ante las respectivas Autoridades locales y bajo los tipos y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Guadalajara 18 de Marzo de 1868.

El Gobernador, F. Janer.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año administrativo de 1868-69, bajo el tipo de 31 escudos 160 milésimas.

El remate tendrá lugar el domingo 12 de Abril próximo en la Sala consistorial, de once a doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Robledillo de Mohernando 9 de Marzo de 1868.—El Presidente, Inocente Arias.—Por

acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Cerrada, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.**

Se cita al hijo de José Baiserrío, de la provincia de Valencia, trabajador que ha sido en union con otro en el monte de la propiedad de Justo García, de esta vecindad, y habiéndose reclamado por los interesados que tienen que jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo, creyendo tiene la edad de los 20 años, é ignorando su nombre y el pueblo de su naturaleza, y creyendo tenia ó estaba de vigilancia en la capital de provincia el referido padre del mozo que se reclama, aquella autoridad manifiesta no haber tal sugeto, por lo que en donde quiera que se encuentre se suplica á las autoridades le manifiesten se presente ántes de la celebracion del sorteo con la partida de bautismo, para acreditar su edad, pues en otro caso le podria parar el perjuicio que hubiera lugar.  
Balconete 17 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Luis Sanchez.—P. S. M.—Félix García, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.**

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Mondejar, por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año económico.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A D. Antonio Jimenez.**

Una tierra de secano, sita en el despoblado de Anos, de segunda clase, su cabida dos fanegas y tres celemines; linda Gerónimo Segovia y Antonio Ramiro. 40 »

**A Venancio Sanchez Céspedes.**

Una tierra de segunda y tercera clase, en el mismo despoblado; linda con Faustino y Lucas Sanchez, tasada en veinte fanegas. 360 »

**A Benito Jimenez.**

Una tierra de segunda clase, de trss fanegas y media, sita en Pozo-nuevo; linda Pedro Jimenez y Roman Perez, tasada en. 55 »

**A Basilio Garcia.**

Una tierra de tercera clase, su cabida cuatro fanegas; linda Saturnino Morcillo y Tomás Martinez. 45 »

**A Domingo Eusebio.**

Una tierra de segunda clase, su cabida tres fanegas, sita en Conchuela; linda José Ramiro y Antonio Segovia. 60 »

**A los herederos de Gregorio Rivera.**

Una tierra de cuatro fanegas, de tercera clase, sita en Fuente-Espino; linda Roque Rivera y cerros. 45 »

**A José Olayo.**

Una tierra de cuatro fanegas, de tercera clase, sita en Valhondo; linda Marcelino Ramiro y Bonifacio Lucas. 45 »

**A Marcelo Eusebio.**

Una tierra de segunda y tercera clase, de siete fanegas y media, sita en el Quegiar; linda con Tomas Martinez y Manuel Aragónés, tasada en. 110 »

**A Manuel Jimenez.**

Una tierra de ocho fanegas y media, de segunda clase, sita en Valdormena; linda Ecequiel Torres y cerros. 160 »

**A Manuela Cuellar.**

Una tierra de una fanega, de segunda clase, sita en el Pozo de Anos; linda Pedro Jimenez y el dicho Pozo. 20 »

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Pedro Jimenez.**

Una tierra de tres fanegas y media, de segunda clase en el mismo término; linda con Benito y Cesáreo Lucas. 70 »

**A Pedro Vicioso.**

Una tierra de dos fanegas, de segunda clase, sita en Conchuela; linda José Ramiro y Roman Perez. 40 »

El remate se verificará el dia 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador primero, Fernando Gomez Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Yebra, por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año económico.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Bernabé Villanueva.**

Una tierra de secano, sita en Cabeza-Gorga, de dos fanegas, de segunda clase; linda D. Aadrés Martinez y Justa Valero. 25 »

**A Manuel Sanchez.**

Una tierra en secano, de cinco fanegas de tercera clase, sita en los Campillos; linda Gregorio Pontero y D. José Guzman. 30 »

El remate se verificará el dia 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador primero, Fernando Gomez Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Albares por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año económico.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Faustino Ballesteros.**

Una tierra de secano, de dos fanegas de tercera clase, sita en la Tomellosa; linda Cipriano Perez y cerros. 18 »

**A Manuel Garcia Alcovendas.**

Una tierra de riego, Molino Polo, de seis fanegas de primera clase; linda Eugenio Ramiro y arroyo. 700 »

El remate se verificará el dia 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador primero, Fernando G. Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Estremera, por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año de 1867 á 68.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A D. Abdon Dominguez.**

Una tierra de secano, de haber fanega y media de primera clase, sita en el despoblado de Villilla, término jurisdiccional de Almogera; linda D. Mariano Camacho y camino. 45 »

**A Blas Morillas.**

Una tierra en el mismo despoblado, de primera clase su cabida dos fanegas y media; linda Don José Fernandez y Sabino Fernandez. 65 »

**A Dionisia Sanchez.**

Una viña de primera clase, de dos fanegas, sita en el mismo despoblado; linda Doña María Megia y Julian Herreros. 200 »

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Francisco Sanchez.**

Una tierra de una fanega de primera clase, en el mismo sitio y término; linda D. Joaquin Megia y D. Mariano Camacho. 30 »

**A Gregorio Garcia.**

Una tierra de segunda clase, de una fanega; linda D. José Garcia Angulo y Juan Perez. 20 »

**A Miguel Cándido.**

Una tierra de segunda clase, su cabida siete fanegas y media, sita en el Estudiante; linda cerros y camino de Mondejar. 200 »

**A Rufino Gomez.**

Una tierra de una fanega y seis celemines de segunda clase; linda Rufino Gallego y Rita Camacho. 30 »

**A Rita Camacho.**

Una tierra de una fanega de segunda clase; linda cuesta de Villilla. 20 »

El remate se verificará el dia 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador, Fernando Gomez Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Orusco, por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año económico.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Antero Colmenar.**

Una tierra de segunda y tercera clase, su cabida cinco fanegas y media, sita en Fuentespino, linda Estéban Moreno y Silvestre Rebollo. 80 »

**A Antonio Colmenar.**

Una tierra de segunda clase, de haber dos fanegas, situada en dicho término; linda Manuel Fernandez y Tomás Moreno. 30 »

**A Francisco Moreno Rebollo.**

Una tierra de tercera clase, de haber cuatro fanegas, sita en Marimingo; linda Miguel Rivas. 30 »

**A Leon Herreros.**

Una tierra de dos fanegas, de segunda clase, sita en Fuembellida; linda Eugenio Villalvilla y Silvestre Rebollo. 30 »

**A Matias Rivas.**

Una tierra de cuatro fanegas, de segunda clase, sita en Valdormena; linda Guillermo Huerto. 60 »

**A Santiago Roquero.**

Una tierra de dos fanegas, de segunda clase, sita en Fuembellida; linda Manuel Moreno y Eusebio Villalvilla. 30 »

El remate se verificará el 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador primero, Fernando Gomez Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

Relacion de las fincas embargadas á los vecinos de la villa de Fuentenovilla, por débitos á la Contribucion Territorial del tercer trimestre del presente año económico.

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Cipriano Plaza.**

Una tierra de secano, de haber una y media fanegas de primera clase, sita en Conchuela; linda Leon Anos y senda. 25 »

**A Mariano Moral.**

Una tierra de segunda clase, de dos fanegas, sita en la Llana; linda Doroteo Romo y Capellania. 30 »

**FINCAS.**

Tasacion. Escud. Mills.

**A Marcelino Loeches.**

Una tierra de una fanega, de segunda clase, sita en Conchuela; linda Juan Rivas y Mateo Romo. 15 »

**A Santiago Romo.**

Una tierra de cuatro fanegas, de segunda clase, sita en la Llana; linda Capellania y Doroteo Romo. 60 »

El remate se verificará el dia 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Almoguera 12 de Marzo de 1868.—El Comisionado Recaudador primero, Fernando G. Echaves.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Perez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.  
Armallones 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Ibañez.—Pascual Gonzalo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Povo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.  
El Povo 24 de Febrero de 1868.—El Presidente de la Junta, Hermenegildo Ramiro.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.  
Torronteras 24 de Febrero de 1868.—El Alcalde.—D. O.—Buenaventura Ramos.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**AVISO AL PÚBLICO.**

Los Sres. Muñoz y Largaña, duenos de la Fábrica de jabon y depósitos de aceites y frutos coloniales, ponen en conocimiento de sus muchos y constantes favorecedores, que han recibido una partida de aceite mioral superior de primera clase, á los precios siguientes:

Dentro de la poblacion, á 42 reales arroba de 32 cuartillos.

Para fuera, á 40 reales id.

Al por menor, á 11 cuartos cuartillo. A todos aquellos de fuera de la poblacion que lleven barriles de 150 litros, se les pondrá á 2 reales 30 céntimos el litro, ó sea á 37 reales arroba.

Los depósitos se hallan establecidos en la calle Mayor Alta núm. 34, Guadalajara, junto al Teatro.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 23 DE MARZO DE 1868.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido disponer que se proceda a anunciar otra vez la subasta para la contrata del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, toda vez que no se presentaron licitadores en la que se celebró el dia 16 de Diciembre último; cuyo remate tendrá efecto en los terminos que expresa el siguiente

Piiego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebra para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, y por la Administracion de Hacienda pública para subastas de quiebras, siendo responsables de cualquier error que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del piiego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado onceavo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignadas en garantías de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para restituir sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la reuccion absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 150 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitadores en la subasta han de consignarse precisamente 100 escudos en metálico, en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retardará interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 36 milésimas de escudo el piiego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, y trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará única mente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los terminos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno de esta provincia, bajo mi presidencia, el dia 23 de Abril próximo á la hora de las once, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal del Juzgado especial de Hacienda.

15. El contratista del Boletin podrá expenderlos al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á mi cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... cada piiego de papel impreso en la marca del sellado.

(Fecha y firma.) Guadalajara 22 de Marzo de 1868. El Gobernador, F. Janer.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales. DIRECCION GENERAL. De Administracion militar. Debiendo procederse á contratar cuarenta

mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el piiego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y piiego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Piiego de condiciones bajo las cuales se convoca publicacion subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, calle de Alcalá, núm. 79, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Peninsula.

2.º Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alveos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.21 metros de ancho, y 0.02 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los angulos de los estrémos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta córte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente; y si no fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince dias mas para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean ciento veinte dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaran en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisicion le hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previene las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar, que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.º El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de

guerra inspector de utensilios de esta córte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato, y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de su basta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este piiego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de... y domicilio en... enterado del anuncio de convocatoria y piiego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (6.º Boletin oficial de)... del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al expresado piiego de condiciones, al precio de... (en letra) escudos úm.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la caja de... prevenido en la condicion 8.ª del piiego.

(Fecha y firma del proponente.)

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.**

*Nota de las compras verificadas en el presente mes.*

Precios.	Nombre de los vendedores.	Cebada. Fanegas.	Leña. Quintales métricos.	Paja. Quintales métricos.
3'200	Nicolás Cuesta.....	50	"	"
1'739	Cesareo de Luis.....	"	26	"
0'869	Braulio Lúcas.....	"	"	25

Guadalajara 31 de Enero de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.° B.°—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.**

*Nota de los artículos comprados en el presente mes.*

Precios.	Nombre de los vendedores.	Aceite. Litros.	Hilo ensero. Kilos.	Idem lana. Kilos.	Escobas. Número.
0'541	Muñoz y Largacha.....	50	"	"	"
4'400	José Gómez.....	"	2	"	"
2'800	Idem.....	"	1	"	6
0'150	Vicente Rodríguez.....	"	"	"	"

Guadalajara 31 de Enero de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.° B.°—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.**

*Nota de las compras verificadas en el presente mes.*

Precios.	Nombres de los vendedores.	Carbon. Kilos.	Escobas. Número.
0'043	D. Francisco Serrano.....	4.000	"
0'150	Vicente Rodríguez.....	"	6

Guadalajara 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.° B.°—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somolinos.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Somolinos 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ruperto Beamoto.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Pajares 25 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Perez.—P. S. M.—Lúcio Retuerta, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Navalpotro.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de

dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Navalpotro 25 de Febrero de 1868.—El Regidor primero, José Beruejo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Berniches.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Berniches 25 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Maximino Alva.—El Secretario, Santiago Martinez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Brihuega 25 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Tomás Ortega.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antero Concha, Secretario accidental.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación

del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Castilnuevo 25 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Faustino Lopez.—Por su orden.—Isidro Herranz, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Usanos 25 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Galve 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Joaquin Redondo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Olivar.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

El Olivar 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Bernabé Romo.—Por su mandato.—Modesto de Mateo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Horche 26 de Febrero de 1868.—Evaristo Brabo.—P. S. M.—Miguel Ganosa.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralveche.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Peralveche 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Matias Viana.—P. O.—Celedonio Lopez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Estremo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Olmeda del Estremo 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Enrique Solano.—Por su mandato.—Gregorio Murciano, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los tratantes cuidarán de exigir de los propietarios con igual objeto, relaciones de las fincas que estos posean ó administren que presentarán en igual forma que las anteriores.

Alcolea del Pinar 27 de Febrero de 1868.—El Presidente, Faustino Ramos.—El Secretario, Julian Mambona.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Málaga 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Julian Sanz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corduente.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Corduente 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Eusebio Hombrados.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Ordiales.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica al Sr. Alcalde de Aldeanueva de Atienza, de la publicidad posible a este anuncio, para que llegue a conocimiento de su vecindario, y no aleguen ignorancia.

El Ordiales 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ramon Lorente.—P. S. M.—Pedro Domingo, Secretario.